



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado:	08SE202012020000033922
Fecha:	2020-10-20 03:10:55 pm
Remitente: Sede:	CENTRALES DT
Depen:	GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DEFENSA JUDICIAL
Destinatario:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Anexos:	0
Folios:	5
	
08SE202012020000033922	

Bogotá, D.C.,

Doctora
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REF:	Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	Expediente:	No. 13-001-33-33-005-2020-00032-00
	Demandante:	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
	Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

MYRIAM TERESA SALINAS DONCEL, mayor de edad, con residencia en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.620.784 de Guateque, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 73.095 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio del Trabajo, de acuerdo con el poder que se me ha conferido y que adjunto, respetuosamente acudo ante su Despacho con fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA. ME OPONGO. No es procedente ni acorde al ordenamiento jurídico aplicable al asunto declarar la nulidad de las Resoluciones 489 del 19 de junio de 2018 y 0048 del 24 de enero de 2019 proferidas por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, ni de la Resolución No. 00867 del 25 de julio de 2019, expedida por la Dirección Territorial de Bolívar, pues los actos administrativos fueron emitidos sin violación a la Constitución ni a la ley, sin causar con ellos lesión alguna a la Empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, pues la sanción impuesta fue producto del estudio minucioso y del análisis de los hechos que dieron origen a la investigación administrativa, frente a las normas vigentes para la época de los hechos, de donde bien pudo establecer la autoridad administrativa que efectivamente existió una violación al derecho de asociación sindical, el cual se encuentra consagrado en la Constitución y en la ley.

Así mismo, porque fueron expedidos y notificados en debida forma, dentro de los términos establecidos dentro de los términos establecidos en la ley.

A LA CUARTA, QUINTA Y SEXTA. ME OPONGO a la prosperidad de estas pretensiones, en el sentido de la falta de sustento jurídico como probatorio para fundar lo solicitado, pues como se explicará y demostrará más adelante, no acredita la parte demandante ninguna de las causales de anulación que estima la Ley, y como consecuencia de ello, no le asiste el derecho alguno para pedir que a su vez se declare que no existe obligación por concepto de sanción en su contra.

A LA SÉPTIMA Y OCTAVA. También me opongo a que como consecuencia de tal pretensión y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio dejar sin efecto las sanciones o que se devuelva la suma que se ordenó pagar

Se extiende esta oposición a cualquier otra condena de cualquier naturaleza incluyendo la imposición de obligaciones de tipo dinerario como la condena en costas y agencias en derecho.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Parcialmente cierto, puesto que consta en el expediente bajo estudio, la Resolución No. 489 del 19 de junio de 2018 con la cual se impone una sanción a la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, conforme a las prerrogativas legales existentes.



AL HECHO SEGUNDO. Es cierto. Consta en el expediente bajo estudio, la presentación ante el Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 489 del 19 de junio de 2018, por parte de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. el 2 de agosto de 2018.

A LOS HECHOS DOS UNO AL DOS CINCO. No son ciertos, por las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.

AL HECHO TERCERO. Es cierto teniendo en cuenta la presentación de los recursos, contaba el Ministerio del Trabajo con el término de cumplimiento para resolver los recursos hasta el 2 de agosto de 2019.

AL HECHO CUARTO. Parcialmente cierto. Consta en el expediente bajo estudio, la Resolución No. 048 del 24 de enero de 2019 emitida por la entonces Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por ser de su competencia, concediendo el recurso de apelación ante al Director Territorial, en razón a las competencias de este último.

AL HECHO QUINTO. No es cierto. Consta en el expediente bajo estudio, la comunicación emitida por la auxiliar administrativa del Mintrabajo NELSY MARRUGO CASTRO, adiada 25 de julio de 2019, mediante la cual se cita a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., para que se presente dentro de los cinco días siguientes a las instalaciones del Mintrabajo, con efectos de notificarse personalmente de la resolución No. 867 del 25 de julio de 2019. Esta comunicación fue recibida por la empresa de dos formas, la primera a través del correo de notificaciones de la empresa, esto es, notificaciones@alpina.com, el 25 de julio de 2019, y la segunda, personalmente en la misma fecha por parte de la colaboradora de la empresa ALEXANDRA VILLALOBOS.

AL HECHO SEXTO. No es cierto. Consta en el expediente bajo estudio, el aviso de notificación adiado 30 de julio de 2019, respecto de la resolución No. 867 del 25 de julio de 2019.

Este aviso con copia íntegra del acto administrativo mencionado, fue enviado a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., a su correo de notificaciones notificaciones@alpina.com el 01 de agosto de 2019. De igual forma, se hizo entrega personal del citado aviso y del acto administrativo referenciado, en la misma fecha y recibido por colaboradora de la empresa ALEXANDRA VILLALOBOS.

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto. Es una interpretación errada por parte de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., como quiera que, se evidencia en el expediente que la comunicación enviada a la empresa para efectos de notificarse personalmente del acto administrativo No. 867 del 25 de julio de 2019, fue recibida el 25 de julio de 2019, y, el aviso con copia íntegra del citado acto, fue enviada a la empresa por correo electrónico el 01 de agosto de 2019, al igual que personalmente en la misma fecha.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto. Es una interpretación errada por parte de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., teniendo en cuenta, lo expuesto en el argumento inmediatamente anterior.

AL HECHO NOVENO. No es cierto Es una interpretación errada por parte de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., como quiera que la notificación por aviso del acto administrativo No. 867 del 25 de julio de 2019, fue enviada por correo electrónico al igual que personalmente a la empresa, el 01 de agosto de 2019, como se ha reiterado en los puntos anteriores.

AL HECHO DÉCIMO. No es cierto. Tal y como se ha expresado en párrafos anteriores, consta en el expediente bajo estudio, que la notificación por aviso del acto administrativo No. 867 del 25 de julio de 2019, fue enviada por correo electrónico al igual que personalmente a la empresa, el 01 de agosto de 2019.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Nuevamente la empresa reitera una interpretación errada, teniendo en cuenta que, la notificación del acto administrativo Resolución No. 867 del 25 de julio de 2019, fue notificada en debida forma dentro de los plazos establecidos por la ley, esto es, dentro del año de haber sido presentados los recursos.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Este hecho versa sobre una decisión tomada por la empresa respecto a una situación administrativa.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. Es cierto En la Dirección Territorial Bolívar fueron presentados los documentos mencionados por la Demandante, con el número de radicación 01EE2019721300100004181 adiado 27 de agosto de 2019.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto. La Dirección Territorial Bolívar emitió respuesta a la invocación del silencio administrativo positivo alegado por la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., mediante oficio adiado 06 de septiembre de 2019 con número de radicación 08SE2019741300100001664.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Parcialmente cierto. En la Dirección Territorial Bolívar fueron presentados los documentos mencionados por la Demandante, con el número de radicación 01EE2019741300100005145 adiado 09 de octubre de 2019, lo demás son afirmaciones del Apoderado de la Demandante.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. Es cierto. La Dirección Territorial Bolívar emitió respuesta a la invocación del silencio administrativo positivo alegado por la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., mediante oficio adiado 06 de septiembre de 2019 con número de radicación 08SE2019741300100002128 – 12/11/2019. No obstante, resulta inapropiado indicar, por parte del citante que fueron omitidas las consideraciones jurídicas, cuando en dicho documento se indica el alcance de la facultad sancionatoria y el cumplimiento de la norma en cuanto a la fecha de la expedición del acto administrativo y la de su notificación.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto. Es una interpretación subjetiva de la parte demandante encaminada a influir en la decisión del señor Juez. Reitera nuevamente la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., su interpretación desacertada, en vista a que la notificación del acto administrativo Resolución No. 867 del 25 de julio de 2019, fue notificada en debida forma, dentro de los plazos establecidos en la ley; esto es, dentro del año de haber sido presentados los recursos, verbigracia, la citación para notificación personal enviada a la empresa el 25 de julio de 2019 de manera personal y por correo electrónico destinado para notificaciones, posteriormente el 01 de agosto por estas dos modalidades, envío del aviso con copia íntegra del acto administrativo tantas veces mencionado.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. No es cierto.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Con el fin de desvirtuar lo manifestado por el Apoderado de Alpina, reafirmamos la forma y fechas de la notificación, en los siguientes términos:

Una vez expedida la resolución 867 de fecha 25 de julio de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación", la Dirección Territorial Bolívar expide comunicación de fecha 25 de julio de 2019 dirigida a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., la cual fue enviada el mismo 25 de julio a las 3.04 p.m. al correo notificaciones@alpina.com con el asunto: Citación para notificación personal Resolución 0867 del 25 de julio de 2019, recibiendo a vuelta de correo de la Dirección Territorial la constancia del recibido por parte de la empresa, que se encuentra a folio 321 del expediente y donde consta la siguiente información:

De: postmaster@alpina.com
Para: notificaciones@alpina.com
Enviado el jueves, 25 de julio de 2019 3:04 p.m.
Asunto: Entregado: Citación para Notificación personal Resolución No. 0867 del 25 de julio de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
notificaciones@alpina.com
(notificaciones@alpina.com)

Así mismo, aparece a folio 322 la constancia de recibido por la señora Alexandra Villalobos, con fecha 25 de julio de 2019.

Aparece también a folio 330 otro recibido por la misma señora Villalobos de fecha 1 de agosto de 2019.

Con lo obrante en el expediente en los citados folios, bien puede advertirse que el oficio de fecha 25 de julio de 2019, citando a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS para notificarse personalmente del contenido de la Resolución 867 del 25 de julio fue entregado personalmente en las instalaciones de la empresa y enviado al correo electrónico el 25 de julio de 2019 y nuevamente entregado el primero (1°) de agosto, siendo recibido como ya se dijo en las dos oportunidades por Alexandra Villalobos, desconociendo Alpina la primera entrega y reconociendo la segunda, cuando aparece en los citados folios el nombre de la misma persona que las recibió.



Es preciso advertir que la notificación electrónica fue enviada al correo que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de la Empresa (folio 164), donde desde la notificación para alegar de conclusión y la resolución que impuso la sanción folios 258 y 277) se les había notificado, ejerciendo la empresa el derecho de contradicción y defensa, aceptando de manera tácita este medio, pues nunca manifestó a la Dirección Territorial que las notificaciones posteriores no se le realizaran por medio electrónico. El artículo 68 del CPACA señala:

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 señala:

Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo V del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."

Por lo anterior, mal pueden contarse los términos a partir del primero de agosto, cuando la notificación por correo electrónico y en forma personal se había surtido desde el 25 de julio de 2019.

Respecto a la notificación por AVISO encontramos que la Dirección Territorial Bolívar expide comunicación de fecha 30 de julio de 2019 con el fin de notificar por AVISO la Resolución. cinco días después de expedido el oficio de fecha 25 de julio y no el tercero como lo señala la Convocante. v procede a enviarlo al correo notificaciones@alpina.com. el primero (1°) de agosto de 2019 a las 12.04 junto con la copia de la Resolución 0867 del 25 de julio, con el asunto: Aviso de Notificación de la Resolución 867 del 25 de julio de 2019 (folio 328).

En dicho folio también se encuentran las siguientes anotaciones:

De: postmaster@alpina.com

Para: notificaciones@alpina.com

Enviado el jueves, 1 de agosto de 2019 12:04 p.m.

Asunto: Entregado: Aviso de Notificación de la Resolución 867 del 25 de julio de 2019

El mensaie se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@alpina.com

[\(notificaciones@alpina.com\)](mailto:(notificaciones@alpina.com))

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado encontramos que la Resolución No. 0867 del 25 de julio de 2019 fue notificada por a la Empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. por AVISO enviado al correo electrónico el PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 2019. recibiendo a vuelta de correo la constancia del recibido. la cual hace parte del expediente que contiene las actuaciones administrativo laborales adelantadas por la Dirección Territorial Bolívar. Diferente es que la Territorial haya procedido posteriormente a entregar en las instalaciones de la Empresa el oficio del Aviso el 13 de agosto de 2018.

Respecto a la Notificación por AVISO, el artículo 69 del CPACA prevé:

'...Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación. esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección. al número de fax o al correo electrónico que fiuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil. acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha v la del acto que se notifica. la autoridad que lo expidió. los recursos que legalmente proceden. las autoridades ante quienes deben interponerse. los plazos respectivos v la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Dado lo anterior. tal v como lo señala la norma. la Resolución No. 0867 del 25 de julio de 2019 quedó notificada dentro del término legal establecido en los artículos 68 v 69 del CPACA el dos (2) de agosto de 2019. pues el correo electrónico fue enviado el primero (1°) de agosto v la norma establece que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de su destino, y la entrega fue realizada el primero (1°) tal como consta a folio 328 del expediente.

DEMOSTRACIÓN DE AUSENCIA DE LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA LEY (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) PARA QUE PROCEDA LA ANULACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Ante la imprecisión de la parte demandante de cuáles son las causales que invalidarían los actos administrativos de los cuales se pretende su anulación, a continuación, se realiza un análisis general a través



del cual se demuestra que los actos enjuiciados en el proceso que nos ocupa se encuentran revestidos de plena legalidad y validez:

- a. Los actos administrativos atacados no infringen las normas en que debían fundarse.
- b. Los actos administrativos atacados se expidieron en plenos ejercicio de funciones y competencias de la Autoridad Administrativa del Ministerio del Trabajo, sin vulnerar los principios de legalidad y tipicidad como expresión del debido proceso.

La Autoridad Administrativa del Trabajo se encuentra revestida de plenas facultades para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de normas laborales, conforme lo establecen los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Durante la actuación administrativa se garantizó el debido proceso, observando los principios de legalidad y tipicidad al hacer un estudio en contexto de los hechos denunciados, el acervo probatorio y la norma citada como inobservada por ALPINA S.A. como fue el conflicto colectivo en desarrollo con los sindicatos denunciados, la condición de sindicalizados de los trabajadores despedidos, a su vez la inaplicabilidad del procedimiento establecido por la ley laboral cuando se pretenda dar por terminado un vínculo laboral cuando no se haya finiquitado un conflicto colectivo y la norma protectora del derecho de asociación sindical, en razón a lo anterior, se encontró responsable de la inobservancia del artículo 354 num. 2, literal d) del C.S.T.

- c. Los actos administrativos atacados se expidieron de forma regular, acatando estrictamente el procedimiento establecido para el efecto.

Como ya se demostró, la Autoridad Administrativa del Ministerio del Trabajo expidió en forma regular los actos administrativos atacados en el presente proceso, siguiendo el procedimiento establecido para el efecto, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y garantizando todos los derechos de la parte investigada hoy demandante, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, teniendo en cuenta que dicho procedimiento es la única formalidad establecida por la Ley para este caso.

- d. Los actos administrativos atacados se expidieron con absoluto respeto del debido proceso y concediendo a la parte demandante el derecho de audiencia y defensa.

e. Es preciso reiterar que la Autoridad Administrativa del Ministerio del Trabajo acató el procedimiento establecido por el Código Contencioso Administrativo para llegar a la imposición de una sanción de multa, y se le garantizó a la parte hoy demandante, el derecho de defensa y audiencia, pues como se indicó previamente, la parte demandante utilizó la oportunidad procesal para responder a los cargos formulados al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, presentó alegatos de conclusión e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, además de haber aportado las pruebas que estimó convenientes, con lo cual queda plenamente demostrado que la Autoridad Administrativa del Trabajo respetó y garantizó absolutamente el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandante durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio que dio lugar a los actos administrativos atacados con la demanda que hoy nos ocupa.

- f. Los actos administrativos atacados se expidieron con la debida motivación al punto que, se reitera que, la sanción se impuso con la debida y comprobada motivación.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa, se tuvo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad con la observancia de los siguientes criterios previstos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Resulta esencial referirnos a la DOSIMETRÍA de la sanción, en la cual deben converger los siguientes principios:

- a) Principio de Proporcionalidad y racionalidad, y
- b) Principio de Mensurabilidad.

Como autoridad administrativa con facultades sancionatorias, mi representada atendió los siguientes criterios al momento de imponer la sanción:



1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelado.
2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.

Los anteriores son parámetros establecidos de igual manera en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

La empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., al haber terminado sin justa causa el día 21 de abril de 2016 los contratos de trabajo de los señores RODOLFO MELO HERRERA y CARLOS MANUEL GÓMEZ ALTAMAR afiliados a la organización sindical querellante UTA estando en curso un conflicto colectivo suscitado entre los sindicatos UTA y USTA y la empresa ALPINA S.A., lesionó el derecho de asociación sindical de los sindicatos denunciados, transgrediendo y/o conculcando de esta forma también el derecho a la libertad sindical de sus afiliados ya que no puede concebirse la asociación sindical sin que se garantice su real y efectivo ejercicio el cual se materializa en la libertad de afiliarse y desafilarse a una organización sindical concretándose así su carácter subjetivo sin que eso le genere consecuencias de desvinculación laboral a sus miembros. Tal como se ha reiterado en diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El nivel de inobservancia de la norma trasgredida en el caso que ocupa es alto, ya que la demandante actuó de manera desproporcionada y arbitraria al dar por terminado sin justa causa a los señores RODOLFO MELO HERRERA y CARLOS MANUEL GÓMEZ ALTAMAR miembros de la organización UTA estando en desarrollo un conflicto colectivo entre las partes, sus contratos de trabajo, sin el lleno de los requisitos previos ni tener en cuenta que con su proceder se podría generar un perjuicio irremediable al derecho de asociación sindical de la organización querellante. Por lo anterior, la conducta desplegada por la empresa ALPINA S.A. constituye una falta gravísima.

Sea lo primero indicar, que la conducta cometida por la empresa ALPINA S.A. quebranta los preceptos del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el art. 39 de la Ley de 1990 en lo referido a atentar de cualquier forma contra el derecho de asociación sindical.

Adicionalmente, dada la connotación de la conducta descrita, se evidencia una flagrante inobservancia de lo dispuesto en el Convenio C-087 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, atentando así contra uno de los derechos constitucionales fundamentales de esa organización sindical.

En consecuencia, la calificación de la conducta plurimencionada al determinarse como GRAVISIMA por ser violatoria derechos constitucionales fundamentales, y teniendo en cuenta que para la violación de la misma, la norma laboral trae una tarifa legal que oscila entre cinco (5) y cien (100) SMMV, la Dirección Territorial procedió a cuantificar los criterios de los que habla el art. 12 de la ley 1610 de 2013 para efectos de imponer una sanción; dando un valor a cada criterio de un 11.1%, que resulta de la división de la tarifa legal establecida para la conducta investigada (Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación) y los nueve criterios que trae el art. 12 de la Ley 1610 de 2013, para mantener la objetividad al momento de imponer la sanción.

Por esa razón, una vez realizado el estudio de la conducta investigada y determinado la aplicación de los criterios antes analizados, conllevó a la autoridad administrativa a la imposición de una sanción dentro de los parámetros objetivos del art. 354 del C. S. T. subrogado por la L. 50/90, art. 39 y la Ley 1610 de 2013, esto es, una multa equivalente al monto de 22 salarios mínimos mensuales más alto vigente, lo cual equivale a la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$17.187.324.00.)

En cuanto a la "falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad.

La sección cuarta del Consejo de estado se ha pronunciado en la sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 frente a la falsa motivación en los siguientes términos:



«En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.»

De igual forma ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición, así lo ha señalado el Consejo de Estado Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10).

Por lo anteriormente expuesto, no le asiste razón a la parte demandante sobre el argumento que existió falsa motivación al imponer la sanción, pues ésta se impuso con base en el incumplimiento de las normas legales vigentes a la época de los hechos y se cionó a los parámetros legales y constitucionales siendo extremadamente garantista de los Derechos que le asisten.

Como ya se manifestó, la Autoridad Administrativa del Ministerio del Trabajo expidió los actos administrativos objeto de cuestionamiento en el presente proceso, lo hizo con plenas facultades y en uso de las atribuciones que tales facultades le confieren, sin que se haya hecho con una finalidad contraria al interés general o diferente a la prevista por el legislador al conferirle tales competencias o funciones.

Vistas las consideraciones previas, se concluye sin lugar a dudas que la parte demandante con el escrito de la demanda y las pruebas que aporta con el mismo, no logra demostrar ninguna de las posibles causas de anulación de un acto administrativo conforme lo indica el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, se mantiene demostrada e indemne, la legalidad de la que se encuentran revestidas tanto las Resoluciones como los oficios señalados. Por lo tanto, los cargos que pretende endilgarle no tienen vocación a prosperar.

DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

El artículo 52 del CPACA establece:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (negrilla y subrayas por fuera del texto)*

Ahora bien, con el artículo anterior es claro en definir en qué momento se pierde la competencia cuando se trata de los recursos, siendo enfático en dar como término para ser decididos, un (1) año contado a partir de la interposición del recurso, esto sin tener en cuenta la respectiva notificación de las decisiones que resuelven los recursos.



El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue impetrado por ALPINA el día 2 de agosto de 2018, con lo cual perdería la competencia la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo el día 2 de agosto de 2019.

El acto administrativo con el cual se resolvió la apelación, fue emitido con fecha 25 de julio de 2019 y notificado por aviso al correo de notificaciones de la empresa ALPINA que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio el primero (1º) de Agosto de 2019 dentro del término del año establecido por ley, sin que haya caducado por tanto la facultad sancionatoria.

Ahora bien, pretende la Empresa que con dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 85 del CPACA respecto a la protocolización del silencio administrativo positivo éste quedó configurado y no es así, pues la protocolización se llevó a cabo después de conocido el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

IV. EXCEPCIONES

Propongo las siguientes:

1. LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Por todo lo expuesto anteriormente, los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expidieron en concordancia y en cumplimiento de las disposiciones legales, y se fundamentaron en el incumplimiento comprobado de la empresa demandante al artículos 354 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990, pues debe observarse que el reproche social que debe permanecer es el acatamiento a las normas laborales de índole individual y colectivo.

Tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta: *“Expedido un acto administrativo, éste por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria (...)”.*

Al respecto, se observa que los actos administrativos atacados responden al hecho que refiere una situación probada en su oportunidad que con amparo en las normas pertinentes condujeron a las decisiones adoptadas por la administración. Es decir, que fueron sustentados en fundamentos de hecho y de derecho que constituyen su presunción de validez, además de haber sido expedidos y notificados dentro de los términos establecidos en la ley.

2. LEGALIDAD DE LA SANCION ADMINISTRATIVA

No existe vicio o irregularidad alguna en los actos administrativos que impusieron la sanción, ya que las resoluciones fueron expedidas por funcionario competente, respetándose el debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio.

Los actos administrativos que impusieron la sanción y los que resolvieron los recursos de reposición y apelación fueron expedidos en ejercicio de las facultades legales otorgadas a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, sin que haya operado la caducidad o se perdiera la competencia para resolver los recursos.

Los recursos de reposición y apelación fueron resueltos antes del término otorgado por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación fueron expedidos antes del año en que fueron interpuestos, razón por la cual no se perdió la competencia por parte de la entidad como lo afirma el demandante.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE LAS SUMAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Como consecuencia de la legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados en el presente proceso, no se genera obligación alguna en cabeza del Ministerio del Trabajo de devolver las sumas solicitadas por la empresa demandante toda vez que la multa impuesta obedeció a la violación clara y



El empleo
es de todos

Mintrabajo

comprobada de normas laborales de derecho colectivo que son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento; es decir, con plenos fundamentos fácticos y jurídicos.

4. INEXISTENCIA DEL DERECHO

Como se ha demostrado, el actuar de la Autoridad Administrativa del Ministerio del Trabajo se enmarcó dentro de la total legalidad y siempre en cumplimiento del respeto por el derecho de defensa y al debido proceso de la empresa demandante, razón por la cual no le asiste derecho a solicitar la nulidad de los actos administrativos, además porque no operó el silencio administrativo positivo en razón a que los recursos fueron resueltos y notificados dentro de los términos establecidos en el artículo 52 del CPACA.

5. INNOMINADA.

Con todo respeto se solicita a la Señora Juez, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada.

LLAMADO EN GARANTÍA

Comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial de nulidad y restablecimiento del derecho al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, identificada con el número de NIT 899.999.034-1 en calidad de **LLAMADO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado.

SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito a la señora Juez, desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Solicito de la manera más respetuosa tener como prueba el expediente administrativo aportado con anterioridad a la contestación de la demanda y las normas citadas durante el escrito de contestación, que por ser de orden nacional no requieren ser probadas ni aportadas.

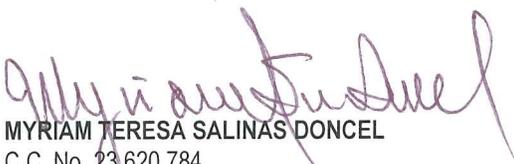
NOTIFICACIONES

1. **Demandado:** La Nación - Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33 Piso 11, Bogotá D.C., notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
2. **Apoderada:** Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, Bogotá D.C., o en el correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos, en ocho (8) folios

De la H. señora Juez,



MYRIAM TERESA SALINAS DONCEL
C.C. No. 23.620.784
T.P. No 73.095 del Consejo Superior de la Judicatura



El empleo
es de todos

Mintrabajo

00000312

SEÑORES.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA – BOLÍVAR

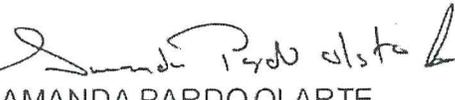
EXPEDIENTE: 13001333300520200003200
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO

AMANDA PARDO OLARTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.948.946 de Sopo - Cundinamarca, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante la Resolución No. 0774 del 16 de marzo de 2020 y acta de posesión con fecha del 1 de Abril del 2020, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MYRIAM TERESA SALINAS DONCEL** asesora código 1020 grado 10° que ostenta la calidad de funcionaria de carrera administrativa, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.620.784 de Guateque (Boyacá), abogada titulada con tarjeta profesional No. 73.095 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio del Trabajo, represente a la entidad dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Entidad, y expresamente para conciliar en los precisos términos que decida el Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Por último, a continuación, se indica expresamente el correo de la apoderada, en los términos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; msalinas@mintrabajo.gov.co.

Cordialmente,


AMANDA PARDO OLARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 20.948.946 de Sopo - Cundinamarca

19 OCT 2020

Acepto:


MYRIAM TERESA SALINAS DONCEL
C.C. No. 23.620.784 de Guateque (Boyacá)
T.P. No. 73.095 del Consejo Superior de la Judicatura

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0774** DE 2020

(**16 MAR 2020**)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 16 de marzo de 2020, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.948.946, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida de la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar a la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.948.946, para que desempeñe las funciones del cargo Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAR 2020

Dada en Bogotá D.C., a los

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Ministro del Trabajo

Proyección: Larenas
Revisión: J Silva
Aprobación: Eivanni



El empleo
es de todos

Mintrabajo

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1°) día del mes de abril del año 2020, se presentó en el Despacho del suscrito

MINISTRO DEL TRABAJO

La Doctora **AMANDA PARDO OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.948.946, con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 grado 16, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 0774 del 16 de marzo de 2020.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

La posesionada,

El Ministro del Trabajo,

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016

(07 JUL 2016)

Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO (e)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1996, del numeral 19 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, consagra: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

(...)

Que el Artículo 9° de la ley 489 de 1996, prescribe: *“Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(...)

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de la defensa judicial del Ministerio del Trabajo y la plenitud de los principios de eficacia, economía y celeridad;

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para constituir apoderados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo, en los procesos en que es parte o interviniente;

Que el numeral 5° del Artículo 8° del decreto 4108 de 2011, sobre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, dispone: *“Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su*

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625

DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

Artículo 2º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradecirlas y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo;

b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;

c. Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;

c. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;

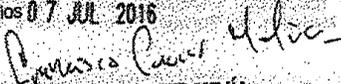
d. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016


FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Diana Paola Zambano / Diego Escobar
Revisó: Andrés Mauricio Ramírez Pulido
Aprobó: Luis Nelson Fontalvo Prieto

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

Artículo 2º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

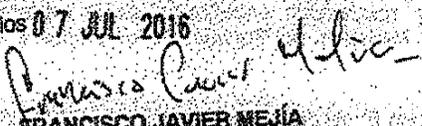
- a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradecirlas y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo;
- b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;
- c. Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;
- c. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;
- d. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016


FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Diana Paola Zambiano / Diego Escobar
Revisó: Andrés Mauricio Ramírez Pulido
Aprobó: Luis Nelson Fontalvo Pardo

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA	2011
ASUNTO	
OTRO	

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4108 DE 2011

21 NOV 2011

Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escindieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Que en virtud del artículo 7º de la Ley 1444 de 2011, se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominó Ministerio del Trabajo.

Que en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confinaron facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los ministerios reorganizados por dicha ley y para integrar los Sectores Administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio del Trabajo.

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos, funciones y dirección

Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.

3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación.

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participen en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de éstas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

4108

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

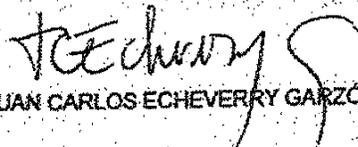
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011



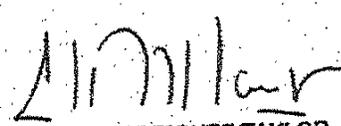
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 18.149 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

MINISTERIO DEL TRABAJO

Secretaría General

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

Artículo 1º. DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017

Griselda Restrepo Gallego
GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO
Ministra del Trabajo

Elaboró: María Claudia Z.
Revisó/Aprobó: *[Signature]*

MINISTERIO DEL TRABAJO
Secretaría General
Es fotocopia Auténtica del Original
Bogotá D.C. _____